



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **421** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **13 JUN. 2019**

### VISTO:

El informe N°15-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputada contra la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 134-2017-GRA/ST (169 folios)**.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 27 de mayo del 2019, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°15-2019-GRA/GR-GG**, en relación al **expediente disciplinario N° 134-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a esté Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 134-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Resolución Directoral N° 178 -2017-GRA/GR-GG, (fs. 36/37) de fecha 15 de junio del 2017, que, con fecha 17 de octubre del 2014, el Gobierno Regional de Ayacucho, y el CONSORCIO TIRCUS suscribieron el Contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo objeto es la "Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Creación de la Carretera de Interconexión entre Mejorada – Rosario, Acon – Irquis – Qapia – Tircus, distrito de Sivia – Huanta – Ayacucho, SNIP N° 204697, Meta 021", derivado del Concurso Público N° 03-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria).

*Que, en la Cláusula sexta del Contrato antes mencionado se ha pactado que el plazo de ejecución de la prestación del servicio es de noventa (90) días calendarios computados desde el día siguiente de suscrito el contrato, es decir desde el 18 de octubre de 2014, asimismo, habiéndose pactado en la cláusula novena la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/.70,000.00, así como en la cláusula décimo quinta se ha pactado la cláusula resolutive en aplicación de los artículos 40 y 44 del D. Leg. 1017 y de los artículos 168, 169 y 209 del D. S. N° 184-2007-EF, aplicables al presente caso:*

*Que, conforme se ha dado cuenta con los Informes N°s 018 -2017-GRA/GG-OREI/CWSV y 320 -2017-GRA/GG-OREI-DRH, el Consorcio antes mencionado no absolvió las observaciones plasmadas en los Informes Ns. 046 -2014-GRA/GG-OREI-CREAETE/ECLL; 058 -2014-GRA/GG-OREI/CWSV; 052 -2014-GRA/GG-OREI/CWSV; 060 -2014-GRA/GG-OREI-CREAETE/ECLL; 072 -2014-GRA/GG-OREI/CWSV y 077 -2014-GRA/GG-OREI-LSM, con los que se ha observado el Expediente Técnico del Proyecto: Creación de la Carretera de Interconexión entre Mejorada – Rosario, Acon – Irquis – Qapia – Tircus, distrito de Sivia – Huanta – Ayacucho, SNIP N° 204697, Meta 021, no obstante a la fecha ha superado el plazo en demasía. Que, el artículo 165° del reglamento del Decreto Legislativo 1017, aplicable al contrato antes mencionado, indica que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del*



contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pago a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los caso, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la fórmula establecida la norma antes mencionada; asimismo, Artículo 167.- Resolución de Contrato Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviviente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Que, asimismo, el artículo 168° de la mencionada normativa, establece las causales de resolución por incumplimiento, siendo así la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; en tal sentido, para el presente caso la causal de resolución de máxima penalidad;

Que, con respecto al procedimiento de la resolución del contrato, el artículo 169 del Reglamento del Decreto Legislativo 1017, establece que, si alguna de las partes falla al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada resolverá l contrato en forma total o parcial, comunicado mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida; por lo que el causal está acreditada por los Informes N°s. 018-2017-GRA/GG-OREI/CWSV y 320-2017-GRA/GG-OREI-BRH;

Que, mediante el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR e integrada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2016-GRA/GR, se ha delegado las facultades a la Gerencia General Regional para resolver los contratos de los procesos de Concurso Público, Licitación Pública y Selección de Consultores Individuales, lo que implica que para los procesos de Adjudicación Directa Pública, llevada a cabo en el marzo del D. Leg. 1017 corresponde la competencia para resolver el contrato a la Dirección Regional de Administración, además por haber dicho proceso conforme a la Ley N° 30225, por la cuantía, equivale a una Adjudicación Simplificada.

Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2017-GRA/GRA, de fecha 15 de febrero de 2017;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER**, en forma el Contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, derivado del Concurso Público N° 03-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), por la causal de acumulación de máxima penalidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR**, la penalidad máxima al **CONSORCIO TIRCUS**, integrado por INCA SERVICIOS Y PROYECTOS DFE INGENIERIA CIVIL S.A Y COELLO ARANGO LEONARDO DANTE, por el importe de Setenta Mil y 00/100 soles (S/.70,000.00); bajo responsabilidad.

Que, mediante Informe N° 321 -2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, (fs. 35) de fecha 23 de junio del 2017, solicita la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, al Director Regional de Administración en referencia, con registro N° 245774/193575 y el decreto N°7402-GRA/GG-ORADM de fecha 20 de junio de 2017; por medio del cual la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita un informe técnico respecto al presunto consentimiento de la Resolución del contrato N° 110-2013-SEDE CENTRAL-UPL; en ese sentido se informa lo siguiente:

*Que, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal desconoce los actuados de la resolución del contrato N° 110-2013-SEDE CENTRAL-UPL producto del proceso de selección CP N° 003-2013-GRA-SEDE CENTRAL-1RA CONVOCATORIA, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO CREACIÓN DE LA CARRETERA DE INTERCONEXIÓN ENTRE MEJORADA ROSARIO ACON – IRQUIS – QAPIA – TIRCUS, DISTRITO DE SIVIA – HUANTA – AYACUCHO, SNIP N° 204697.*

*Asimismo, se informa que nuestro despacho en ningún momento recibió alguna documentación enviada por el CONSORCIO TIRCUS referente a la Resolución contractual. En ese sentido nuestra oficina hizo el seguimiento respectivo de las documentaciones en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGEDO, hallándose que dicho documentos referentes a la resolución del contrato fueron remitidos a la Oficina Regional de Administración para su atención respectiva, tal y como se muestra en el reporte de seguimiento documentario del SISGEDO, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal hace la devolución de la documentación para que el área respectiva quien tuvo conocimiento sobre los actuales del CONSORCIO TIRCUS, realice el informe técnico por la Gerencia General.*

Que, mediante Memorandum N° 544 -2017-GRA/GR-GG (fs. 30), de fecha 19 junio del 2017, el Gerente General requiere información al Director Regional de Administración, cumpla con disponer a quien corresponda la emisión del Informe Técnico respecto del presunto consentimiento por parte de la entidad, de la resolución contractual, interpuesta por el representante legal del consorcio TIRCUS, de fecha 12 de abril del año en curso, cuyo apercibimiento de pago aparentemente se produjo en fecha 31 de marzo 2017, en la ejecución contractual del documento de la referencia. Cabe indicar que, el pronunciamiento técnico solicitado, deberá contener los antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones respectivas, además de estar acompañada de la documentación sustentatoria pertinente.



por causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora; en consecuencia de conformidad al artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto N° 138-2012-EF – reglamento de la Ley de Contrataciones, se prescinde del requerimiento, precisar, que en el proyecto de resolución, deberá de suprimirse el Artículo Tercero, referido a la ejecución de la garantía por fiel cumplimiento, hasta que quede consentida la resolución.

Que, mediante Oficio N° 526 – 2017-GRA/GG-OREI, (fs. 20) de fecha 19 de abril del 2017, el Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación deriva a la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre pronunciamiento solicitado, referente a la carta notarial del consultor – Consorcio TIRCUS, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “CREACIÓN DE LA CARRETERA DE INTERCONEXIÓN ENTRE MEJORADA ROSARIO ACON – IRQUIS – QAPIA – TIRCUS, DISTRITO DE SIVIA – HUANTA - AYAUCHO” con código SNIP N° 204697. Al respecto, manifiesta que con Oficio N° 477-2017-GRA/GG-OREI, de fecha 07/04/2017, se ha remitido el pronunciamiento solicitado a su Despacho. Lo que comunico se adjunte lo señalado.

Que, mediante Oficio N° 477 – 2017-GRA/GG-OREI, (fs. 19) de fecha 07 de abril del 2017, el Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación deriva a la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el documento de la referencia a), relacionado con el pronunciamiento solicitado, referente a la carta notarial solicitado por el consultor – Consorcio TIRCUS, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “CREACIÓN DE LA CARRETERA DE INTERCONEXIÓN ENTRE MEJORADA ROSARIO ACON – IRQUIS – QAPIA – TIRCUS, DISTRITO DE SIVIA – HUANTA - AYAUCHO” con código SNIP N° 204697. Al respecto, adjunta al presente los informes de las referencias b) y c), en el cual se expone lo solicitado por su Despacho. Lo que comunica se adjunte a lo señalado.

Que, mediante Informe N° 320 -2017-GRA/GG-OREI-BRH, (fs. 10) de fecha 07 de abril del 2017, el Responsables de Meta: Elaboración de Estudios Región Ayacucho, reitera al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el pronunciamiento respecto a la carta notarial solicita por el consultor, Consorcio Tircos, para la elaboración del expediente técnico del proyecto “CREACIÓN DE LA CARRETERA DE INTERCONEXION ENTRE MEJRADA ROSARIO ACON – IRQUIS – QAPIA – TIRCUS, DISTRITO DE SIVIA – HUANTA – AYAUCHO”. Código SNIP 204697 para lo cual detallo lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

- Con fecha 02 de octubre de 2013, la entidad y el consorcio TIRCUS, suscriben el contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, producto del proceso de selección CP N° 003-2013-GRA\_SEDE CENTRAL-PRIMERA Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: en mención teniendo un plazo de 90 días calendarios.
- Con fecha 31 de marzo de 2014, la entidad y el consorcio TIRCUS, suscribieron la adenda N° 01 al contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, mediante el cual se modifica el plazo de 90 días a 180 días calendarios.
- Mediante Carta N° 124-2014-GRA/GG-OREI, de fecha 06 de junio de 2014, se remite al Consorcio TIRCUS, el expediente técnico observado, incluyendo un anexo de observaciones, con la finalidad de que sean absueltas en el plazo perentorio, establecidos en los términos de referencia que forma parte del contrato.



- Mediante Carta N° 100-2014/CT, de fecha 10 de junio de 2014, el consorcio TIRCUS remite el expediente técnico con la absolución de observaciones, para revisión y trámite de aprobación correspondiente. Este documento fue recepcionado por mesa de parte del GRA el día 17 de junio de 2014.
- Mediante el informe N° 060-2014-GRA/GG-OREI-CRREAETE/ECLL, del 08 de julio de 2014, el ingeniero Erasmo Curí Llantoy, II miembro suplente de la CRREAETE, comunica el presidente de la CRREAETE, arq. Eduardo Tacza Mendoza, que el consultor no ha cumplido con subsanar las observaciones dentro de los plazos establecidos, por lo que sugiere que el presidente de la CRREAETE informe al responsable de meta expediente técnico para que evalúe la posibilidad de rescindir el contrato.
- Mediante Carta N° 110-2014/CT, de fecha de 15 de julio de 2014, el consorcio TIRCUS, comunica que con fecha 11 de julio de 2014, mediante carta N° 152-2014-GRA/GG-OREI, la entidad comunicaba entre otros que la Entidad se había demorado 65 días calendario para la presentación de las observaciones, y que habían sido levantadas en todos sus extremos, asumiendo las responsabilidades durante la ejecución de la obra por lo que hacen el reingreso del expediente y técnico definitivo para el trámite Adecuado con acuerdo de reglamento de la Ley.
- Mediante Informe N° 064-2015-GRA/GG-OREI/ECLL, del 05 de octubre de 2014, suscrito por el ingeniero Erasmo Curí Llantoy, n su condición de veedor del proyecto, materia del caso comunica al Director de la OREI, que ha constatado que las observaciones realizadas en viajes de inspección anteriores se adjuntan a la verdad y que corresponde a los entes correspondientes actuar en el marco de las normas.
- Mediante Oficio N° 276-2016/GRA/GG-OREI, de fecha 05 de abril de 2016, el Director de la Oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, devuelve el expediente a la OREI indicando que existe informe adicional que no ha sido valorada, por lo que la remite también a fin de que se haga un estudio integral sobre el caso.
- Mediante Oficio N° 899-2016/GRA/GG-OREI, de fecha 18 de mayo del 2016, director de la OREI, solicitada a la ORANDM, opinión técnica sobre adenda de 2 meses y adelanto de 15% para la elaboraciones del expediente técnico.
- Mediante Carta N° 0100-2016/TIRCUS, de fecha 18 de octubre de 2016, el consorcio TIRCUS hace conocer la existencia de la opinión legal N° 299-2016-GRA-ORAJ-DR, emitido por el director Regional de Asesoría Jurídica del GRA y el informe N° 208-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, emitido por el responsable de programación y licitaciones del GRA y que fueron remitidos al director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, siendo derivado a la OREI, sin tener respuesta hasta esa fecha.
- Mediante Oficio N° 1365-2016/GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de noviembre de 2016, la directora Regional de Administración del GRA, solicita al director de la OREI, emitir conformidad si el caso lo amerita, en relación a la contratación del servicio de consultoría de obra.

#### **ANALISIS:**

- Este expediente tiene observaciones las cuales fueron corroboradas en campo con las diferentes autoridades de las instituciones. Además de ello tienen observaciones que no fueron absueltas, no tiene ningún informe de conformidad.
- Con respecto para el pago, la Oficina de la Meta de Expedientes técnicos no dará conformidad porque tiene observaciones pendientes data del año 2014.
- Este contrato es del 2013, además se recomendó con informe N° 060-2014-GRA/GG-OREI-CRREAETE/ECLL, la posibilidad de rescindir contrato. Como el contrato tiene más de 3 años se solicita rescindir el contrato. Por acumulación de plazo máximo de penalidad.
- Mediante el Oficio N° 1428-016/GRA/GG-ORADM, de fecha 17 de noviembre del 2016, la directora Regional de administración del GRA, comunica, a la Gerencia General Regional que de acuerdo a la cláusula sexta del contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, referido al servicio de consultoría, se advierte que el plazo de ejecución es de 90 días cómputos desde el 03 de octubre del 2013, y que siendo así el plazo contractual ha sido superado en demasía, lo que implica la resolución de contrato, en el marco de la ley de contrataciones regulado por el decreto legislativo 1017 y que por tratarse de concurso público, de conformidad a la delegación de facultades otorgadas mediante resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR, corresponde resolver este contrato a la Gerencia Regional.



### **RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda resolución total de contrato, según el artículo 168 Resolución de Contratos de la Ley de contrataciones del estado que dice: La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en casos que el contratista: 1. incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- Así mismo se detalla las observaciones respectivas en el informe N° 018-2017-GRA/GG-OREI-GRREATE/CWSV. Además que siendo así el plazo contractual ha sido superado en demasía, lo que implica la resolución de contrato, en el marco de la ley de contrataciones regulador por el decreto legislativo 1017.

Que, mediante Informe N° 018 -2017-GRA/GG-OREI/CWSV, (fs. 08) de fecha 06 de abril del 2017, el Ing. Carlos Wilfredo Sulca Valenzuela de la Oficina Regional de Estudios e Investigación deriva al Responsable de Meta Elaboración de Estudios Región de Ayacucho, sobre Evaluación y pronunciamiento solicitado.

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante el contrato N° 0110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo objeto es la contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente técnico del proyecto: "Creación de la Carretera de Interconexión entre Mejorada Rosario Acon – Irquis – Qapia – Tircus Distrito de Sivia – Huanta - Ayacucho", con código SNIP N° 204697, derivado del Concurso Público N° 03-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria) se contrata al Consorcio Tircus.
2. Mediante Contrato de Servicio de Consultoría N° 329, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría para Evaluar de Expediente Técnico del proyecto "Creación de la Carretera de Interconexión entre Mejorada Rosario Acon – Irquis – Qapia – Tircus Distrito de Sivia – Huanta – Ayacucho", se toma lo servicios del Ing. Rigoberto Uscata Maldonado; debiendo cumplir entre otras actividades la verificación del cumplimiento de las absoluciones de las observaciones emitidas por los evaluadores de la CRREATE.
3. Mediante el Memorando Múltiple N° 81-2015-GRA/GG-OREI de fecha 24 de septiembre del 2015, el Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte, Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, autoriza al suscrito, Ing. Erasmo Curi Llantoy y el Ing. Aristides Veliz Flores con la finalidad de proceder con la verificación in situ del expediente técnico Proyecto con SNIP N° 204697.

### **CONCLUSIONES:**

1. Las observaciones emitidas mediante los informes: INFORME N° 046-2014-GRA/GG-OREI-CRREAETE/ECLL, INFORME N° 0582014-GRA/GG-OREI/CWSV, INFORME N° 052-2014-GRA/GG-OREI/CWSV, INFORME N° 060-2014-GRA/GG-OREI-CRREAETE/ECLL, INFORME 072-2014-GRA/GG-OREI/SWSV e INFORME N° 077-2014-GRA/GG-OREI-LMS, no fueron absueltas por el Consorcio Tircus.
2. El "Acta N° 03; Conformidad de Servicio de Consultoría para elaboración de Expediente Técnico", carece de valor, por cuanto, este documento fue redactado en gabinete sin haber constatado in situ la supuesta absolución de las observaciones emitidas en los informes de los evaluadores de CRREAETE.
3. Mediante el Informe N° 062-2015-GR.AYAC/GG-OREI/AGVF e Informe N° 064-2015-GRA/GG-OREI/ECLL (los cuales se adjunta) se ha demostrado que no se ha absuelto las observaciones emitidas por los evaluadores de la CRREAETE, cabe señalar que dichos informes fueron presentados con fecha posterior a la fecha de la redacción del "Acta N° 03: Conformidad de Servicio de Consultoría para elaboración de Expediente Técnico".

### **RECOMENDACIONES:**

En vista que, el Consorcio Tircus no ha cumplido en absolver las observaciones emitidas en: INFORME N° 046-2014-GRA/GG-OREI-CRREAETE/ECLL, INFORME N° 058-2014-



GRA/GG-OREI/CWSV, INFORME N° 052-2014-GRA/GG-OREI/CWSV, INFORME N° 060-2014-GRA/GG-OREI-CRREAETE/ECLL, INFORME N° 072-2014-GRA/GG-OREI/CWSV E INFORME N° 077-2014-GRA/GG-OREI-LMS y el Ing. Rigoberto Uscata Maldonado no ha cumplido con la Cláusula Tercera del Contrato de Servicio de Consultoría N° 329-2014 y el tiempo transcurrido, debe resolver el contrato N° 0110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL y el Contrato de Servicio de Consultoría N° 329-2014; en consecuencia, no corresponde efectuar el pago solicitado por el Consorcio Tircus.

Que, mediante Oficio N° 393 – 2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 04) de fecha 04 de abril del 2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Director Regional de Estudios e investigación del gobierno regional de Ayacucho, para que en atención a la Carta de la referencia se sirva emitir pronunciamiento y respuesta al contratista, Leonardo Dante Coello Arango, representante legal de la empresa CONSORCIO TIRCUS, con relación al Contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo objeto es la "Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Creación de la carretera de Interconexión entre Mejorada Rosario Acon – Irquis – Qapia – Tircus, distrito de Sivia – Huanta – Ayacucho, SNIP N° 204697, Meta 021", derivado del Concurso Público N° 03-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria)> haciendo presente la empresa está requiriendo el pago del servicio, lo que amerita el pronunciamiento dentro del marco de la normativa de contrataciones del Estado.

Que, mediante Oficio N° 228–2018-GRA/GG-ORADM-ORH7ST (fs. 41) de fecha 23 de mayo del 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita al Director Regional de Estudios e Investigación, información complementaria para que determine cuánto es el monto aproximado del perjuicio económico causado a la Entidad, en referencia al Oficio N° 233-2017-GRA/GG-ORAJ; dando un plazo de 48 horas.

Que, mediante Oficio N° 233–2018-GRA/GG-ORADM-ORH7ST (fs. 43) de fecha 24 de mayo del 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, reitera al Director Regional de Estudios e Investigación, información complementaria para que determine cuánto es el monto aproximado del perjuicio económico causado a la Entidad, en referencia al Oficio N° 233-2017-GRA/GG-ORAJ; dando un plazo de 48 horas, por cuanto hizo caso omiso a la solicitud, ya que no se determinó el perjuicio económico causado a la entidad.

**QUE, LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2015, ESTABLECE:**

➤ **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057:**

*Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.*

**Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:**





Que, por su parte la Ley N° 29873, del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- **Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato:** Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o satisfacción de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

Que, estando a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 223 -2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 13 de julio del 2017, deriva el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Nota Legal N° 48 -2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento sobre el presunto consentimiento de la Resolución Contractual, respecto del Contrato N° 110 -2013-SEDE CENTRAL-UPL, Elaboración de Expediente Técnico "Creación de la carretera de Interconexión entre Mejorada-Rosario Acon-Irquis-Qapia-Tircus, distrito de Sivia-Huanta-Ayacucho"; se imputa la presunta responsabilidad administrativa a la siguiente servidora, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 194-2018-GRA/GR-GG, de fecha 13 de junio del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra la procesada servidora **Econ. LILIANA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, estaría inmersa en la comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO establecido** en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 donde dice: **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; recepciona la Carta Notarial N° 0818 -2017, de fecha 03 de abril del 2017, del representante Legal



Ing. Leonardo Dante Coello Arango, de CONSORCIO TIRCUS, para poner en conocimiento sobre la Aplicación del 1er. Párrafo del Art. 169° del Reglamento, en relación al CONTRATO N° 0110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre su representada y la entidad con fecha, 02 de octubre del 2013; por lo que, mediante Oficio N° 393 – 2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de abril del 2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Director Regional de Estudios e investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, para que en atención a la Carta de la referencia se sirva emitir pronunciamiento y respuesta al contratista, Leonardo Dante Coello Arango, representante legal de la empresa CONSORCIO TIRCUS, con relación a dicho Contrato, cuyo objeto es la "Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Creación de la carretera de Interconexión entre Mejorada Rosario Acon – Irquis – Qapia – Tircus, distrito de Sivia – Huanta – Ayacucho, SNIP N° 204697, Meta 021", derivado del Concurso Público N° 03-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria); asimismo el Responsable de Meta Elaboración de Estudios Región de Ayacucho, Ing. Carlos Wilfredo Sulca Valenzuela deriva la respuesta, mediante Informe N° 018 -2017-GRA/GG-OREI/CWSV, de fecha 06 de abril del 2017, a la Oficina Regional de Estudios e Investigación sobre Evaluación y pronunciamiento solicitado; el mismo que deriva, mediante Oficio N° 477 – 2017-GRA/GG-OREI, de fecha 07 de abril del 2017, a la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, referente a la carta notarial solicitado por el consultor – Consorcio **TIRCUS**, para la elaboración del expediente técnico de dicho proyecto; por cuanto, ante el incumplimiento de la Carta Notarial N° 0818 – 2017, pone en conocimiento el representante Legal Ing. Leonardo Dante Coello Arango, de CONSORCIO TIRCUS, mediante Carta N° 0896-2017/C.TIRCUS, de fecha 12 de abril del 2017, sobre el Contrato N° 0110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 02 de octubre del 2013, al incumplimiento de sus obligaciones, y la falta de pago de servicio operó el silencio administrativo de la entidad. Este hecho evidencia según el **artículo 169°.- Procedimiento de Resolución de Contrato de la Ley N° 29873, del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, de la Ley de Contrataciones del Estado.** Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia, en consecuencia, a todo lo señalado la servidora, **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, habría permitido consentir la Carta N° 0896-2017/C.TIRCUS, de fecha 12 de abril del 2017, presentada por el Consorcio Tircus, al no haber dado trámite oportuno, causando perjuicio económico a la entidad; en este sentido, recién con fecha 15 de junio de 2017 se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 178-2017-GRA/GR-GG, cuando ya estaba consentida la Carta Notarial N° 0896-2017/C.TIRCUS, causando un desbalance económico irreparable para la entidad.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. 040-2014-PCM.

- Artículo 85°, inciso d).



## **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

1. Que, mediante Oficio N° 223 -2017-GRA/GG-ORAJ, (fs. 40) de fecha 13 de julio del 2017, deriva el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Nota Legal N° 48 -2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento sobre el presunto consentimiento de la Resolución Contractual, respecto del Contrato N° 110 -2013-SEDE CENTRAL-UPL, Elaboración de Expediente Técnico "Creación de la carretera de Interconexión entre Mejorada-Rosario Acon-Irquis-Qapia-Tircus, distrito de Sivia-Huanta-Ayacucho".

2. Que, con Nota Legal N° 48 -2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, (fs. 39) de fecha 12 de julio del 2017, la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, remite al Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el presunto consentimiento por parte de la entidad de la resolución contractual interpuesta por el Representante Legal de Consorcio TIRCUS.

*Es preciso indicar señor director que de los documentos que obra en el expediente se observa que la ex administradora Lilia Edith Huamán Carrasco ha Dejado consentir la resolución del Contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL requerida por el contratista TIRCUS, en tal sentido se deberá tener en cuenta el Artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 94 del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM que aprueba el Reglamento general de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el artículo 08 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, establece que la Secretaría Técnica es un Órgano de apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, **encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación** y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que dependen de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad; en tal sentido corresponde a la Secretaría Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra los que resulten responsables por las deudas pendiente que han sido generadas sin las respectivas emisiones de órdenes de compra.*

Que, mediante Oficio N° 718 -2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 38) de fecha 28 de junio del 2017, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, informa al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, con relación a la resolución del Contrato N° 110-2017-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con el siguiente detalle:

1. Con fecha 03 de abril de 2017, el representante legal del Consorcio Tircus presenta la Carta Notarial N° 818-2017, mediante el cual requiere a la Entidad el cumplimiento del pago.
2. La Carta antes mencionada se puso de conocimiento de la Oficina Regional de Estudios e Investigación – OREI para su pronunciamiento, y que dicho órgano estructurado con fecha



07/04/2017 deriva el Oficio N° 477-2017-GRA/GG-OREI, adjuntando a la misma el Informe N° 320-2017-GRA/GG-OREI-BRH.

3. El Consorcio mencionado, mediante Carta Notarial N° 896-2017, presentado con fecha 12/04/2017 presenta la resolución del Contrato N° 110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL y solicita el pago de los servicios prestados.
4. Es así, la Carta Notarial N° 896-2017 presentada con fecha 12/04/2017, se ha comunicado con traslado a la Oficina de Estudios e Investigación – OREI y respondió con Oficio N° 526-2017-GRA/GG-OREI, de fecha 19 de abril de 2017. Aún dentro del plazo. Cabe precisar que, a partir de esta última fecha, en el plazo más breve se debió haber ejecutado dos acciones, en primer lugar, dar celeridad al proyecto de Resolución Gerencial General de resolución de contrato por causal de máxima penalidad, toda vez la fecha límite para cuestionar dicha Carta fue el 09 de mayo del 2017, conforme la aplicación del artículo 170 del Reglamento del D. Leg. 1017; en segundo lugar, al mismo tiempo se debió haber puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública Regional para la defensa de la Entidad, antes del 09 de mayo del 2017.
5. Se desconoce las razones que el Proyecto de Resolución Gerencial se elevó a la gerencia General con Oficio N° 585-2017-GRA/GG-ORADM, recién el 29 de mayo del 2017, la misma sería de responsabilidad de la ex Administradora, Lilia Edith Huamán Carrasco, ya que habría permitido consentir la Carta Notarial N° 896-2017 presentada por el Consorcio Tircus con fecha 12/04/2017, al no haber dado trámite oportuno, lo que estaría causando perjuicio económico a la Entidad.
6. En ese sentido, recién con fecha 15 de junio del 2017 se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 178-2017-GRA/GR-GG, cuando ya estaba consentida la carta notarial de la empresa mencionada, la misma que no surtiría ninguna eficacia ante un contrato ya resuelto y consentido.
7. Ante tal situación, a la fecha existe controversia con relación al pago y con relación a la legalidad de las resoluciones del Contrato, emitido por ambas partes, por lo que se sugiere que la Gerencia General Regional como máxima autoridad disponga:
  - Autorice a la Procuraduría Pública Regional, someta la controversia a Conciliación para el cumplimiento del objeto del mencionado Contrato, esto es la "Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Creación de la carretera de Interconexión entre Mejorada –Rosario, Acon – Irquis – Qapia – Tircus, distrito de Sivia – Huanta – Ayacucho, SNIP N° 204697, Meta 021", derivado del Concurso Público N° 03-2013-GRA-SEDE CENTRAL, toda vez que se hace necesario que el Expediente Técnico sea entregado y aprobado para incluir en el Plan Anual de contrataciones – PAC del presente Año Fiscal.
  - Se remite los actuados a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos, para la calificación respectiva.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Oficio N° 223 -2017-GRA/GG-ORAJ, (fs. 40) Informe N° 32-2018-GRA/PPRA-CPO, (Fs.160).
2. Nota Legal N° 48 -2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, (fs. 39)
3. Oficio N° 718 -2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 38)
4. Resolución Directoral N° 178 -2017-GRA/GR-GG, (fs. 36/37)
5. Informe N° 321 -2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, (fs. 35)
6. Memorando N° 544 -2017-GRA/GR-GG (fs. 30)
7. Carta N° 088-2017/C.TIRCUS, (fs. 28/29)
8. Carta Notarial N° 0818 -2017 (25/27)
9. Oficio N° 628 – 2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 23)
10. Oficio N° 585–2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 22)
11. Oficio N° 526 – 2017-GRA/GG-OREI, (fs. 20)



12. Oficio N° 477 – 2017-GRA/GG-OREI, (fs. 19)
13. Informe N° 320 -2017-GRA/GG-OREI-BRH, (fs. 10)
14. Informe N° 018 -2017-GRA/GG-OREI/CWSV, (fs. 08)
15. Oficio N° 393 – 2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 04)
16. Oficio N° 228–2018-GRA/GG-ORADM-ORH7ST (fs. 41)
17. Oficio N° 233–2018-GRA/GG-ORADM-ORH7ST (fs. 43)

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con fecha 01 de junio del 2018, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N°104-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 134-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 194-2018-GRA/GR-GG, de fecha 13 de junio del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 194-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de junio del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; presenta su solicitud de prórroga de plazo, con fecha 22 de junio de 2018 (fs. 187), para luego presentar su descargo, con fecha 06 de julio de 2018, fuera de plazo; establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al hacer uso de su derecho, presento su descargo fuera de plazo, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 194-2018-GRA/GR-GG de fecha 13 de junio del 2018.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor.

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; quien fue comunicada con la Resolución Gerencial General Regional N° 194-2018-GRA/GR-GG de fecha 13 de junio del 2018; haya incurrido en la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057**; por cuanto, habrían actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa “Falta por La Negligencia en el desempeño de las funciones; amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haber dado trámite y respuesta oportuna, causó perjuicio económico a la entidad.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, estando dentro de ese contexto, cabe referir que el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; y, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, “establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida” Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;



**b) Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,

**c) Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Asimismo, cabe mencionar que la **Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, con el criterio establecido en el numeral 22 el mismo que refiere: **22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuáles la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.**

En ese sentido, la procesada servidora **Econ. LILIANA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, no desvaneció en todo los extremos los hechos materia de imputación, que devendrían en una falta generada por comisión<sup>3</sup> conforme a la identificación de la falta imputada conforme al punto III del presente informe; y que habiendo presentado su descargo fuera de plazo de acuerdo a Ley; es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 520-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** con la cual se comunica contra la procesada servidora **Econ. LILIANA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; Exp. 134-2017-GRA-ST, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas

<sup>3</sup> Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC. 39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley --no en el Reglamento-- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.



disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 162/167 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado con **Carta N° 520-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** de fecha 28 de mayo de 2019, a la procesada servidora **Econ. LILIANA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; no solicitó Informe Oral.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 15-2019-GRA/GG (Exp. N° 134 -2017-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) meses** a la procesada servidora **Econ. LILIANA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta por el órgano instructor **ES RAZONABLE**, por cuanto, se acredita la comisión de falta de carácter disciplinario, por parte de la servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO** descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 donde dice: **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, por cuanto de los actuados se advierte que la servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; recepcionó la Carta Notarial N° 0818 -2017, de fecha 03 de abril del 2017, del representante Legal Ing. Leonardo Dante Coello Arango, de CONSORCIO TIRCUS, para poner en conocimiento sobre la Aplicación del 1er. Párrafo del Art. 169° del Reglamento, en relación al CONTRATO N° 0110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre su representada y la entidad con fecha, 02 de octubre del 2013; por lo que, mediante Oficio N° 393 – 2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de abril del 2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Director Regional de Estudios e investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, para que en atención a la Carta de la referencia se sirva emitir pronunciamiento y respuesta al contratista, Leonardo Dante Coello Arango, representante legal de la empresa CONSORCIO TIRCUS, con relación a dicho Contrato, cuyo objeto es la “Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Creación de la carretera de Interconexión entre Mejorada Rosario Acon – Irquis – Qapia – Tircus, distrito de Sivia – Huanta – Ayacucho, SNIP N° 204697, Meta 021”, derivado del Concurso Público N° 03-2013-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria); asimismo el Responsable de Meta Elaboración de Estudios Región de Ayacucho, Ing. Carlos Wilfredo Sulca Valenzuela deriva la respuesta, mediante Informe N° 018 -2017-GRA/GG-OREI/CWSV, de fecha 06 de abril del 2017, a la Oficina Regional de Estudios e Investigación sobre Evaluación y pronunciamiento solicitado; el mismo que deriva, mediante Oficio N° 477 – 2017-GRA/GG-OREI, de fecha 07 de abril del 2017, a la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, referente a la carta notarial solicitado por el consultor – Consorcio **TIRCUS**, para la elaboración del expediente técnico de dicho proyecto; por cuanto, ante el incumplimiento de lo solicitado mediante Carta Notarial N° 0818 – 2017, el representante Legal Ing. Leonardo Dante Coello Arango, de CONSORCIO TIRCUS, pone en conocimiento a la entidad, mediante Carta N° 0896-2017/C.TIRCUS, de fecha 12 de abril del 2017, sobre la resolución del Contrato N° 0110-





Que, mediante Carta N° 088-2017/C.TIRCUS, (fs. 28/29) de fecha 12 de abril del 2017, el representante Legal Ing. Leonardo Dante Coello Arango, de CONSORCIO TIRCUS, pone en conocimiento sobre el contrato denominado "CONTRATO N° 0110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL" suscrito entre nuestra representada y vuestra entidad con fecha 02 de octubre del 2013, que ante el incumplimiento del contrato y las sucesivas transgresiones a Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con fecha 31 de marzo de 2017 mediante Carta Notarial signada por el Notario Público con N° 0818 – 2017, vuestra entidad tuvo conocimiento del apercibimiento de resolución de contrato impulsado por contratista, entre ellos el incumplimiento de sus obligaciones esenciales, la falta de pago de servicio en referencia culminado, la inercia y silencio administrativo de la entidad.

*Por ello en aplicación del segundo párrafo del art. 169 del reglamento que señala que "... si vencido dicho plazo l incumplimiento continua, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver contrato...", estando dentro de estas condiciones y la entidad al mantener silencio administrativo al apercibimiento de contrato emitido por mi representada y estando debidamente comunicado con las formalidades del caso, queda resuelto el contrato por causas imputables a la entidad.*

Que, mediante Carta Notarial N° 0818 -2017 (25/27) de fecha 03 de abril del 2017, el representante Legal Ing. Leonardo Dante Coello Arango, de CONSORCIO TIRCUS, pone en conocimiento sobre la Aplicación del 1er. Párrafo del Art. 169° del Reglamento, en relación al CONTRATO N° 0110-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre nuestra presentada y vuestra entidad con fecha, 02 de octubre del 2013, que ante el incumplimiento del contrato y las sucesivas trasgresiones a ley y su reglamento de la ley de contrataciones del estado nos vemos obligados a proceder efectuar el apercibimiento de resolución de contrato por las razones de hecho y derecho que pasamos a detallar.

#### **I. HECHOS CONTRACTUALES**

*Que con fecha 02 de octubre del 2013, se suscribió el CONTRATO N° 0110-2013 GRA-SEDE CENTRAL-UPL. Para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "creación de la carretera de Interconexión entre Mejorada Rosario Acon – Irquis – Qapia - Tircus, Distrito de Sivia - Huanta – Ayacucho. SNIP N 204697 Meta 021". Entre mi representada y vuestra Entidad:*

- 1.1. *Que, con fecha 03 de octubre del 2013, se dio inicio de los trabajos de consultoría de acuerdo al contrato señalado.*
- 1.2. *Que, con fecha 17 de octubre del 2014 mediante Contrato de Servicio de Consultoría N° 329, la Entidad y el Ing. Rigoberto Uscata Maldonado suscriben contrato en la que designan a dicho profesional como evaluador del proyecto en referencia.*
- 1.3. *Que, con fecha 13 de noviembre del 2014, en cumplimiento del art. 176° del reglamento concordante con la **cláusula undécima del contrato, se suscribe el "ACTA N° 3: Conformidad de servicio de Consultoría para la elaboración de Expediente Técnico" en la que el evaluador dio la conformidad del servicio del contrato de referencia.***
- 1.4. *Que, mediante informe interno número 69-2015-GRA-GG-GRI-CREATE y el Oficio N° 618-2015-GRA/GG-OREI se concluye que el con trato de consultoría estaba completamente saneado y conforme, por lo que acuerdan no a seguir solicitando la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.*
- 1.5. *Que, razón a ella con fecha 27 de abril del 2015 mediante **Carta N° 248-2015-GRA-ORADM-OTE**, dirigida mi representada la entidad hace mención que el **CONTRATO***



**HA SIDO CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE**, por lo que se realiza la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento N° 73373-2 por el monto de S/.70,000.

## **II. HECHOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD**

- 2.1. Que, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes se acordó el primer pago la entidad **cancelaría el 30% del monto del contrato es decir la suma de S/.210,00 soles a la entrega del informe número uno y el 70% a la entrega y aprobación del expediente técnico del contrato.**
- 2.2. Que, la entidad no solo incumplió con lo establecido en **la cláusula undécima del contrato referido a la conformidad de servicio establecido en el artículo 176° del reglamento**, sino también incumplió con el pago acordado en la **cláusula quinta del contrato, perjudicando económicamente al contratista con gastos que la entidad hasta la actualidad no ha pagado** a pesar de que el servicio se ha cumplido con todas las formalidades establecidas en el contrato causando un desbalance económico irreparable a mi representada.
- 2.3. Que, el incumplimiento de los pago y estamentos legales son causales suficientes para resolver el contrato conforme lo acordado en la cláusula decima del contrato concordante con el concordante con el Art. 168° y 169° del reglamento.
- 2.4. Que, en diferentes opiniones el OSCE ha manifestado que solo el hecho de que la entidad no cumpla con el primer pago de lo establecido en el contrato es causal de resolución de contrato.

## **III. CAUSALES DE ENMIENDA PARA RESOLVER EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA:**

- 3.1. Que, el artículo 167° del reglamento prevé que cualquiera de la partes puede resolver el contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.
- 3.2. Que, por otro lado el Art. 168° del Reglamento prevé que el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el Inciso C) del Art. 40° de la Ley, en caso en que la entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales.
- 3.3. Que, por otro lado el Art. 169° del reglamento, prevé que si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor de 5 días bajo apercibimiento de resolver el contrato que son los siguientes puntos.
- 3.4. Que, la entidad cumpla con el pago en su totalidad del servicio contratado es decir la suma de S/.700,00.00 soles por el servicio prestado y se aplique lo que establece el Art. 177° del reglamento.

Que, mediante Oficio N° 628 – 2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 23) de fecha 06 de junio del 2017, la Directora Regional de Administración remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, el proyecto de resolución, correspondiente a la resolución de contrato N° 110-2013-GRA-SEDE DENTRAL-UPL, suscrito con el Consorcio Tircus.

Que, Oficio N° 585–2017-GRA/GG-ORADM, (fs. 22) de fecha 29 de mayo del 2017, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, el proyecto de resolución del Contrato N° 0110-2017-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 02 de octubre de 2013, suscrito entre la Entidad y el "CONSORCIO TIRCUS", [integrado por "Inca Servicios y Proyectos de Ingeniería Civil S.A. Sucursal en Perú" y "Coello Arango Leonardo Dante"],



2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 02 de octubre del 2013, debido al incumplimiento de sus obligaciones, y la falta de pago de servicio, operó el silencio administrativo por parte de la entidad; al no haber dado trámite y respuesta oportuna, causando perjuicio económico a la entidad; en este sentido, recién con fecha 15 de junio de 2017 se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 178-2017-GRA/GR-GG, cuando ya estaba consentida la Carta Notarial N° 0896-2017/C.TIRCUS, causando un desbalance económico irreparable para la entidad.

Por cuanto, la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; incurrió en faltas de carácter disciplinario que ameritan la sanción correspondiente, y existir suficiente medio probatorio que acredite la falta.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) meses**, contra la procesada servidora **Econ. LILIA EDITH HUAMÁN CARRASCO**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a la procesada sancionada, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR** a la servidora sancionada que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedatadas de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado -



Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora sancionada, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Gerente General, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
EDY H. HERRERA MENDOZA  
Gerente de la Oficina de Recursos Humanos